

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de agosto de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 152-2008-CU.- Callao, 27 de agosto de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 126194) recibido el 07 de mayo de 2008, por el cual el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES deduce la nulidad de las Resoluciones N°s 025-2008-CU y N° 353-2008-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 230-07-CFCC del 31 de mayo de 2007, se declaró apto al Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES, para que se le confiera el Título Profesional de Contador Público, a su solicitud, habiendo adjuntado a su Expediente N° 116145, recibido el 02 de mayo de 2007, en el folio 03, copia de un Certificado que habría sido expedido el 26 de noviembre de 2006 por el Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria a nombre del citado bachiller, señalando que ha concluido satisfactoriamente el nivel Básico del idioma Italiano en nuestra Casa Superior de Estudios con un total de trescientos sesenta (360) horas;

Que, por Resolución N° 1089-2007-R del 05 de octubre de 2007, se declaró nula la Resolución N° 230-2007-CFCC, dejando sin efecto el trámite de solicitud presentada por el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES para la obtención del Título Profesional de Contador Público; autorizándose a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra del citado bachiller y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del ilícito penal; al considerarse que el citado bachiller presentó documentación falsificada como es el Certificado de Idiomas Nivel Básico de Italiano supuestamente expedido por el CIUNAC-ICEPU, hecho que constituiría un acto doloso con repercusión penal; conforme a lo previsto en el Art. 427° del Código Penal;

Que, mediante Resolución N° 025-2008-CU del 18 de febrero de 2008, se declaró infundado el Recurso de Apelación presentado por el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES, contra la Resolución N° 1089-2007-R, confirmando la apelada, al considerar que la presentación de nueva prueba como son las Actas de Notas de Ciclo del Centro de Idiomas del Idioma Italiano, al ser revisadas, se aprecia que no resultan ser idóneas para modificar o revocar la decisión controvertida, pues en el decurso del procedimiento administrativo no se ha cuestionado su participación y las notas obtenidas en el curso de idioma mencionado, conforme pretende acreditar el impugnante con la documentación ofrecida como nueva instrumental, sino que la causal de la nulidad declarada deviene de la falsedad del Certificado de Idiomas que presentó como parte de su Expediente de titulación N° 116145, al no haber sido emitido ni suscrito por la dependencia y funcionario respectivamente; asimismo, se verifica que dichas actas difieren en las notas con el certificado de idiomas cuestionado, situación que pudo ser corroborado por el propio impugnante, y por otro lado, sus argumentos resultan insuficientes e irrelevantes al manifestar haber sido víctima de dicho acto delictivo por tercera persona; además, se debe tener en cuenta que, tal situación causa agravio a esta Casa Superior de Estudios, dañando su imagen institucional, por lo que corresponde iniciar las acciones legales que corresponden en el presente caso, no habiendo logrado el impugnante desvirtuar los hechos imputados así como probar que el acto impugnado merezca ser revocado, al no haber un nuevo elemento de juicio de valor que permita decidir si corresponde

un pronunciamiento administrativo distinto del ya emitido anteriormente; mucho menos se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho, incumpliendo los requerimientos establecidos en el Art. N° 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, con Resolución N° 353-2008-R del 14 de abril de 2008, se declaró no ha lugar la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada por el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES, anexa a su Expediente N° 124151, por devenir impertinente y no aplicable al trámite de titulación profesional, al considerar que, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Universidad Nacional del Callao y el Manual de Procedimientos Académicos, el Silencio que corresponde es el Negativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley N° 26090, tiene como objetivo procedimientos administrativos lícitos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Entidad; y en el presente caso, conforme se ha señalado, el procedimiento de titulación profesional es uno de evaluación previa sujeto a Silencio Negativo; asimismo, se ratificó en todos sus extremos, la Resolución N° 1089-2007-R; declarándose, en consecuencia, que el trámite de Titulación Profesional del Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES ha quedado nulo y sin efecto legal desde su solicitud para rendir el Examen para la obtención de Título Profesional; al considerar que la autoridad universitaria ha denegado el trámite de titulación profesional del recurrente por los vicios insalvables que han causado la nulidad total de dicho procedimiento desde su solicitud para rendir el Examen para la obtención del Título Profesional, sin embargo, ha dejado a salvo el derecho de la titulación para que el Bachiller inicie un nuevo procedimiento; es decir, aprobar una nueva exigencia profesional aparejando los documentos requeridos de acuerdo a la normatividad; igualmente, se declaró que el Recurso de Apelación del recurrente ha sido objeto de Silencio Administrativo Negativo sin perjuicio de haberse declarado infundado con la expedición de la Resolución de Consejo Universitario N° 025-2008-CU;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente argumenta que con Expediente N° 126194 del 20 de diciembre de 2007 interpuso Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo en que devino su Recurso de Reconsideración, la cual fue resuelta declarándose infundado con Resolución N° 025-2008-CU; señalando que dicho recurso no fue resuelto por la Universidad Nacional del Callao dentro del plazo de ley, incurriendo, según afirma, en silencio administrativo positivo conforme al Art. 1° literal b) de la Ley 29060- Ley de Silencio Administrativo, por lo que ingresó su Declaración Jurada de silencio administrativo positivo, debiendo la Universidad Nacional del Callao, según su apreciación, abstenerse de expedir y notificar ningún documento pues resulta ilegal; añadiendo que, habiendo operado el silencio administrativo positivo debería ejecutarse su petición; esto es, que reinicie sus trámites y obtenga su Título de Contador Público al contar con todos los requisitos exigidos, precisando que las Resoluciones impugnadas N° 025-2008-CU y N° 353-2008-R, son nulas al ser expedidas y notificadas después de su escrito de fecha 11 de febrero de 2008; por lo que solicita se proceda a cumplir su petición declarando que ha operado el silencio administrativo positivo y que, cumpliendo con los requisitos, se le otorgue el Título de Contador Público, por lo que, deduce nulidad contra tales resoluciones;

Que, posteriormente con Expediente N° 126780 recibido el 29 de mayo de 2008, el recurrente presenta otro escrito por el que solicita se cumpla con elevar el Recurso de Apelación y Nulidad contra la Resolución N° 353-2008-R, solicitando se aplique la equidad y la ley y se proceda a cumplir con su petición de que se declare que en el presente caso ha operado el silencio administrativo positivo y se proceda a cumplir con lo solicitado en su recurso de reconsideración de fecha 05 de noviembre de 2007 interpuesto contra la Resolución N° 1089-2007-R, notificada el 29 de noviembre de 2007; es decir, se precise en el numeral 1° de la parte resolutive de dicha Resolución, que la causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 230-

2007-CFCC del 31 de mayo de 2007 es el Certificado de Idioma Italiano expedido el 26 de noviembre de 2006, mas no los otros documentos que son auténticos y plenamente válidos, que forman parte del Expediente N° 116145, dejando a salvo su derecho para obtener un certificado de Italiano conforme a las formalidades y procedimientos de la Universidad Nacional del Callao y, consecuentemente, "...al haber cumplido con absolutamente todos los requisitos para la obtención de mi título profesional de Contador Público, se me otorgue de inmediato."(Sic);

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y el Art. 207.2 de la norma acotada establece que el término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, al respecto, el recurrente sostiene que las Resoluciones impugnadas deben ser declaradas nulas, al no haberse abstenido la Universidad Nacional del Callao de expedirlas y notificarlas con arreglo a ley, al haber operado definitivamente el Silencio Administrativo Positivo; sin embargo, al respecto el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o los que se dicten como consecuencia de la misma; no enmarcándose el caso materia de autos en los citados supuestos, a fin de declarar nulas las Resoluciones impugnadas por el recurrente;

Que, de los actuados se aprecia que el recurso de nulidad materia del presente pronunciamiento reproduce la exposición de los mismos fundamentos esgrimidos por la impugnante que le han servido para sustentar su recurso de apelación que fue declarado infundado con Resolución N° 025-2008-CU; y, en cuanto a la nulidad de la Resolución N° 353-2008-R, ésta guarda relación a la pretensión ya resuelta por el Titular de la entidad, como el referido al Recurso de Apelación de la Resolución N° 025-2008-CU no evidenciándose que se encuentre entre las causales de nulidad que la ley establece; debiendo precisarse que el trámite de Titulación Profesional, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, corresponde a un procedimiento de Evaluación Previa sujeto a Silencio Administrativo Negativo, por la que corresponde a la entidad universitaria evaluar los requisitos exigidos por la norma, en el plazo de atención fijado para dicho trámite; por lo que el aludido Silencio Administrativo Positivo deviene en improcedente, más aún si la Ley N° 26090 se refiere a los procedimientos de evaluación previa que están sujetos a silencio positivo cuando se trate de derechos preexistentes para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado y se encuentren establecidos en el TUPA, lo que no corresponde al presente caso;

Que, asimismo, de la revisión de lo actuado, no se aprecia que con las Resoluciones impugnadas se haya trasgredido las normas, ni se encuentren dentro de las causales de nulidad detalladas, al haberse resuelto con arreglo a ley;

Que, finalmente en cuanto a su solicitud presentada con Expediente N° 126780 de que se cumpla con elevar el Recurso de Apelación, resulta improcedente por extemporánea, en tanto

el recurrente fue notificado de la Resolución referida el 18 de abril de 2008, habiendo excedido el plazo legal para su interposición; esto es, veintisiete (27) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 207.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 126194 y 126780, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 004-2008-UAJ y Proveído N° 111-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de febrero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **ACUMULAR**, los Expediente Administrativos N°s 126194 y 126780, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad presentada por el Bach. **ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES**, contra las Resoluciones N°s 025-2008-CU del 18 de febrero de 2008 y 353-2008-R del 14 de abril de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el Recurso de Apelación presentado por el Bach. **ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES**, contra la Resolución N° 353-2008-R del 14 de abril de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA; CIC; OAGRA; e interesado.